



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-313
3 de diciembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 29 de octubre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Diego Andrés Morales Gil en contra del Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, en la cual manifestó que en su calidad de apoderado de la parte demandante, promovió demanda ejecutiva el 16 de marzo de 2020, asignándose la misma por reparto al despacho vigilado, quien mediante auto del 3 de julio del año en curso la rechazó de plano, al considerar que no era competente para tramitar el asunto correspondiente.
- 1.2. Expuso que mediante oficio N° 1080 del 23 de julio del presente año, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva remitió por competencia el expediente de la referencia a la oficina judicial de Bogotá, D. C., para su reparto.
- 1.3. Señaló el abogado que, con el fin de que no se le vulneraran los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia a su poderdante, instauró acción de tutela el 14 de agosto de 2020 en contra del juzgado vigilado, para que conociera de la demanda promovida.
- 1.4. Indicó que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante fallo de tutela del 31 de agosto de 2020, accedió a su súplica en calidad de apoderado de la parte accionante, al dejar sin efecto el proveído del 3 de julio del año en curso y ordenó a la oficina judicial de Bogotá, D. C., que regresara el proceso al juzgado de origen, decisión que fue impugnada por la parte accionada.
- 1.5. A la vez, el 7 de septiembre de 2020, el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., propuso conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.
- 1.6. Por otro lado, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia resolver la impugnación del fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2020 revocó la decisión del *a quo*, al considerar que aún se encuentra en trámite el conflicto de competencia entre juzgados, razón por la cual, hasta tanto no se emitiera una determinación al respecto no era viable rebatir la postura del juzgado convocado.
- 1.7. Finalmente, refirió el abogado que como lo expuso en su recuento procesal, precisamente con la radicación de la tutela referenciada, quería evitar que se trabara conflicto negativo de competencias entre el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva y el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., pues a su criterio, tal

actuación desplegada por el juzgado vigilado esta generando mora en la demanda por él radicada desde el 16 de marzo de 2020.

2. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectuó conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
3. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que conforme al recuento detallado de las actuaciones que se han desplegado al interior de la demanda ejecutiva referenciada, a criterio del abogado Diego Andrés Morales Gil, surge una inconformidad hacia el trámite dado por parte del Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva respecto de su demanda insaturada, pues al haberse rechazado de plano por falta de competencia, generó que en ella se efectuara una presunta morosidad injustificada para avocar el conocimiento del asunto.

Al respecto, estima esta Corporación que, de los hechos expuestos y confrontados con los anexos allegados, se evidencia un inconformismo por parte del abogado con la decisión del Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva de no avocar el conocimiento de la demanda interpuesta, sin que por ello exista mora alguna en el trámite del proceso ejecutivo con radicado número 2020-00067-00.

Por el contrario, se observa que el despacho vigilado al realizar el estudio la demanda, emitió oportunamente auto de rechazo de plano de la demanda por considerar que carecía de competencia para avocar el mismo y que la decisión del juzgado de Bogotá, D. C., de provocar el conflicto negativo de competencia es un asunto que escapa de su control y, en todo caso, es materia de puro Derecho, sobre la cual está vedado al Consejo Seccional de la Judicatura pronunciarse, en atención al principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 CP..

En ese sentido, como lo expuso la Corte Suprema de Justicia al resolver la impugnación del fallo de tutela, lo pertinente por parte del abogado era dejar que se surtiera el trámite de conflicto de competencia, con el fin de determinarse a que autoridad judicial le correspondía asumir el conocimiento de la demanda interpuesta.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto lo siguiente:

“[...] no era viable dispensar la protección solicitada respecto del Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, porque tal petición es prematura, teniendo en cuenta que es de cargo del órgano judicial a quien se reasigne el diligenciamiento en la ciudad a la que fue remitido (Sogamoso), determinar si asume su conocimiento o, según sea del caso, formular un conflicto negativo de competencia.

Por tanto, hasta que no se emita un pronunciamiento al respecto no es viable incursionar en este ámbito supralegal para censurar la postura del estrado que se desprendió del libelo, porque no se cumple el presupuesto de subsidiariedad establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, debiéndose concluir, por tanto, que la queja es presurosa” (CSJ STC8459-2018).

En conclusión, no se evidencia un actuar moroso o negligente por parte del Juzgado 03 de Civil del Circuito de Neiva, que amerite a dar trámite al mecanismo de vigilancia judicial

administrativa, conforme a los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Diego Andrés Morales Gil, contra el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Diego Andrés Morales Gil conforme lo establece los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG